



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D07/2014

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADOS: Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández en su carácter de representante propietaria, del Partido Acción Nacional, en contra del Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit por controvertir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere al letrero fijo en la fachada de la sede de esa secretaria difundiendo el programa "Tarjeta de la Gente", ubicada en avenida tecnológico numero 2701 fraccionamiento Lagos del Country, Tepic, Nayarit, y que permanece fija en tiempos de campaña, conducta que infringe lo previsto y seccionado por los artículos 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 05 cinco de junio del 2014 dos mil catorce, la licenciada Irma Carmina Cortes Hernández en su carácter de representante propietaria, del Partido Acción Nacional, presentó escrito de Denuncia en contra del Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere al letrero fijo en la fachada de la sede de esa secretaria.

II. Admisión de la Denuncia. El día 10 diez de junio 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral, ordenó tener por admitida a trámite la Denuncia al rubro señalada, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas, compareció el denunciado el Titular de la Secretaria de Desarrollo Social



Consejo Local Electoral

en el Estado de Nayarit, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimaron procedentes.

IV. Cierre de Instrucción. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, ordenó se procediera al cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en

el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparatoria de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, la Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández, se encuentra acreditada como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

El examen de lo vertido por las partes en su escrito respectivo se extrae lo siguiente

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito señala medularmente lo siguiente:

Es el caso que a la fecha de presentación de ésta denuncia y que marca el inicio de las campañas de los diferentes candidatos a un cargo de elección popular se debe suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, sea ésta federal, estatal o municipal de tal manera que no influya en la promoción de algún partido, coalición o candidato y por consiguiente en el ánimo de los electores.

Como resultado de un recorrido por la zona urbana del Municipio de Tepic se pudo encontrar que prevalece la colocación de publicidad gubernamental en la modalidad y punto que se señala a continuación:

- Espectacular colocado en la fachada del Inmueble que ocupan las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nayarit, cuyo titular es el C. Lic. Orlando Jiménez Nieves, ubicada en Av. Tecnológico número 2701, Fraccionamiento Lagos del Country, Tepic, Nayarit, y que promueven el Programa "Tarjeta de la Gente", programa que se describe como "la llave de acceso a los programas sociales del gobierno de la



Consejo Local Electoral

Gente y mediante el cual se tiene acceso a programas de salud, vivienda, alimentación, educación, apoyo a discapacitados, culturales, deportivos, etc" (descripción del web link http://www.nayarit.gob.mx/gobierno/programas_sociales.asp solicitando desde estos momentos se de fe de dicho enlace oficial.

Es decir que no obstante que el día 03 de junio de 2014 a las 00:01 horas dio inicio el periodo para hacer campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, la dependencia denominada Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit, mantiene propaganda gubernamental a pesar del conocimiento que debe tener de retirar dicha propaganda gubernamental por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral.

5.- De los hechos denunciados, se desprende que el C. Titular de dicha Secretaria contraviene lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Electoral Local, debido a que mantiene publicidad gubernamental e incurre en una falta prevista y sancionada por la Ley Electoral de Estado de Nayarit.

A mayor abundamiento y como corolario la de la conducta omisa y negligente denunciada derivada de la falta de retiro de la publicidad gubernamental multicitada, el titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit quebrantó el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral consagrado por los artículos 39, 41, 99 Y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Además de los preceptos que regulan el retiro de la propaganda gubernamental.

b) El denunciado, el Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Nayarit, señala medularmente en su escrito lo siguiente:

1.- Respecto del hecho identificado con el numeral 1 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

2.- Respecto del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de denuncia, este ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- Respecto del hecho identificado con el número 3 se niega en los términos que establece el denunciante al señalar la existencia de un espectacular, toda vez que lo que en realidad acontece es que es la fachada de la Secretaria de Desarrollo Social, la cual el suscrito es el titular y que lleva colocada en ese lugar desde el año 2012.

4.- Respecto del hecho identificado con el número 4 se niega en los términos que establece el denunciante referente a la propaganda gubernamental.

5.- Respecto del hecho marcado con el número 5 no se contesta debido a que no es propiamente un hecho el cual pueda ser controvertido.

En este sentido, tal como se precisó al contestar el hecho número 3 la conducta denunciada se niega, en razón de que el suscrito no ha violado la ley electoral como pretende demostrarlo la parte actora.

En este orden de ideas, y tal como se precisó lo que la denunciada señala como violatorio a la ley electoral consistente en la supuesta existencia de un espectacular donde el suscrito mantiene propaganda gubernamental, consistente en la difusión de la tarjeta de la gente, en este sentido, es importante señalar que lo que el denunciante considera un espectacular en realidad es la fachada del edificio de la Secretaria de Desarrollo Social de la cual el suscrito es titular, es decir es parte del mismo inmueble y lleva ahí desde el año 2012.

Resalta lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación (SUP.JRC.252/2011 y SUP.JRC.253/2011, ACUMULADOS) en la cual confirma el recurso de Apelación (RA/84/2011 Y SU ACUMULADO RA/1 04/2011).

Con base a lo anterior se establece que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna a los artículos invocados por los denunciante, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción.

De lo anterior se desprende que la única restricción en lo referente a propaganda gubernamental es la difusión a través de los medios de comunicación social, esto es a transmitir a través de éstos la propaganda gubernamental, y no por el medio que señala el denunciante, pues como ya se precisó estos medios son llamados "alternos, auxiliares o de apoyo"

En este tenor contrario a lo aducido por el denunciante, se colige que la fachada, es decir la estructura del inmueble que ocupa la dependencia de la cual soy titular, no puede considerarse como propaganda, ello porque únicamente su función es detener la estructura del edificio y no un medio de difusión de las funciones que realiza la dependencia.

En este orden de ideas el hecho de que el edificio gubernamental se encuentre pintado con alusión a la dependencia, no es motivo de ser considerada propaganda gubernamental.

Por otra parte, que la prueba aportada por el denunciante, no hace prueba plena ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

Se apoya en el criterio identificado como PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede sancionar al denunciado, o bien, si su actuar no contraviene las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de Litis a esclarecer, es:

Si el letrero en la fachada de la Secretaria de Desarrollo Social constituye propaganda gubernamental, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 139 y 140 de la ley Electoral del Estado de Nayarit.



Consejo Local Electoral

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en probar la información de la página http://www.nayarit.gob.mx/gobierno/programas_sociales.asp con la cual pretende acreditar los programas sociales que del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo que se refiere al estudio y valoración de esta documentales privada, no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una placa fotográfica, con la cual se pretende demostrar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, la cual relaciona con todo y cada uno de los hechos que refiere en su escrito de denuncia.

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio indiciario, en cuanto al hecho de demostrar la existencia del espectacular denunciado, pero no así, para la acreditación de las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, aunado a ello, por las razones ya expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que no aportan elementos de convicción para vincular y acreditar la conducta denunciada, no generan convicción a este órgano para acreditar sus hechos.

Resulta conveniente, invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008m cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este sentido, la fotografía ofrecida como prueba resulta insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria.

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR. Medio de convicción ofrecido por el denunciante con el objeto de comprobar la existencia de la propaganda denunciada.

INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; siendo las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, el suscrito Secretario General del Consejo Local Electoral, en cumplimiento al oficio de comisión girado por el Consejero Presidente de este órgano electoral derivado del Acuerdo dictado el día 14 catorce de junio del año en curso, mismo que se desprende en autos de la Denuncia identificada con el número de expediente CLE-PA-D07/2014, promovida por la representante del Partido Acción Nacional ante este órgano, procedí a realizar Inspección Ocular en las inmediaciones del edificio de la Secretaria de Desarrollo Social, sito en Avenida Tecnológico número 2701, Fraccionamiento Lagos del Country, en esta ciudad, a efecto de constatar si existe o no propaganda gubernamental del programa "Tarjeta de la Gente", resultando el siguiente informe:

Estando constituido en la Avenida Tecnológico número 2701, Fraccionamiento Lagos del Country, pude apreciar una estructura adherida a la fachada del domicilio arriba indicado con las siguientes leyendas: "UNIDOS, Tarjeta de la Gente, HACIENDO HISTORIA EN EL PRESENTE y una imagen seguido de la leyenda NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE", asimismo se aprecian 9 nueve imágenes de personas y tres imágenes en tipo caricatura una de ellas al frente y con sombrero. (Véase foto 1)

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito. Lic. Antonio Sánchez Macías, Secretario General. Doy fe.



Consejo Local Electoral

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de la propaganda denunciada, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que ésta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la Litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

Si el Espectacular colocado en la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social constituye propaganda gubernamental, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 41 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 139 y 140 de la ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano electoral analice si el letrero colocado en la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social vulnera alguna disposición en materia electoral.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de

comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 135. (...)

(...)

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

(...)

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

(...)

VII. **Propaganda gubernamental**, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de



Consejo Local Electoral

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se entiende por propaganda gubernamental aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

Así pues, de los artículos antes transcritos, puede colegirse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Luego entonces, deviene inexacta la apreciación del denunciante, en el sentido de determinar que el demandado infringió en su cumplimiento respecto de la difusión de propaganda gubernamental, en tanto los hechos denunciados referían a la existencia de un espectacular colocado en la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social, donde se promueve el programa "Tarjeta de la gente" programa que ha decir por el denunciante se describe como "la llave de acceso a los programas sociales del gobierno de la gente y mediante el cual se tiene acceso a programas de salud, vivienda, alimentación, educación, apoyo a discapacitados, culturales deportivos, etc."

En este tenor, esta autoridad determina que lo que la denunciante considera como espectacular, es en realidad la fachada de la propia Secretaría de Desarrollo Social lo que de ninguna manera se puede considerar como propaganda electoral o gubernamental .



Consejo Local Electoral

De la inspección realizada por este órgano, se advierte que en la fachada o parte frontal del edificio de la Secretaría de Desarrollo Social se encuentra pintada la imagen de una familia y las leyendas "Tarjeta de la Gente" y "Haciendo historia en el presente" de lo cual esta autoridad no advierte que el Titular de la mencionada dependencia, esté violentando las normas establecidas en la ley electoral, referentes a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, pues de la misma no se desprende que en ella se esté difundiendo algún beneficio de la aludida tarjeta o que se esté condicionando de algún modo la tarjeta en cuestión.

Aunado a lo anterior de la aludida inspección no se desprende que en dicha fachada haga mención de los programas de salud, vivienda, alimentación, educación, apoyo a discapacitados culturales, deportivos o algún otro beneficio de la mencionada tarjeta, pues la única función de la fachada es la de ser o estar acorde con las funciones realizadas en dicha dependencia, lo que de ninguna manera puede ser considerado por esta autoridad como violatorio a precepto legal alguno.

En el presente caso, que la dependencia en mención tenga en su fachada elementos acordes con las funciones que desempeña no constituye de ningún manera propaganda gubernamental, pues como ya se indicó de ella no se desprende que se esté difundiendo la mencionada tarjeta.

Abundando en tales consideraciones, se debe enfatizar que la normativa federal así como la del Estado de Nayarit, en sus artículos 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el 139, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que ha sido parte del edificio donde se sitúa la Secretaría de Desarrollo Social desde el año 2012, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, resulta aplicable al caso concreto *mutatis mutandi* el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RA/84/2011 y su acumulado RA/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:



Consejo Local Electoral

*“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.***

*CON BASE A LO ANTERIOR ESTABLECIÓ **QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA** a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”*

En este sentido, si bien es cierto que la legislación local hace mención que “... *deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...*”, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden, la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, en primer lugar porque se trata de la fachada o parte frontal del edificio que ocupa la Secretaría de Desarrollo Social en el cual no se está difundiendo de ninguna manera algún logro de gobierno o mencionando algún beneficio de la mencionada tarjeta de la gente, aunado a lo anterior, la aludida fachada también puede ser considerada como medio alternativo, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que ésta haga promoción de logros, de algún candidato o partido político en específico o de algún beneficio de la tarjeta de la gente.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegal.

En consecuencia, deviene infundado lo denunciado por la parte actora, esto derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta denunciada en el marco normativo conducente; máxime cuando el letrado denunciado no constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, sino que en la especie, puede inclusive señalarse, que los mismos sean propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ninguna sanción, toda vez que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha determinado que en este tipo de propaganda no existe elemento alguno para considerar la posible violación de algún precepto legal, aunado a que como ya se precisó, el mismo es en realidad la estructura que da soporte al inmueble de dicha dependencia, esto es, la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social.



Consejo Local Electoral

Ahora bien, es pertinente invocar *mutatis mutandi*, el precedente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, éste en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que el ahora denunciado Orlando Antonio Jiménez Nieves, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que este no ha colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada es en realidad la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social y fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno, ni hace alusión a los beneficios de la mencionada tarjeta.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida, esto, debido a que como se ha venido sosteniendo, la propaganda que se denuncia ha sido considerada como propaganda alterna o de información, a la cual no le corresponde ningún tipo de sanción, en razón de que no existen elementos para considerar la posible violación de algún precepto legal.

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a este órgano a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley electoral, esto en razón de que dicho letrado, es en realidad la parte frontal de la Secretaría de Desarrollo Social y en ella no se advierte que se esté difundiendo logros de gobierno o que se enumeren o listen los beneficios de la tarjeta de la multicitada tarjeta, aunado a que dicha fachada no fue colocada durante el periodo de campaña, esto en virtud de que ha sido la fachada de dicha dependencia desde el año 2012, por lo que no hay elementos para considerar que se está infringiendo lo establecido en la ley electoral.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto el Partido de Acción Nacional no acredita con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno o a algún beneficio de la mencionada tarjeta.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley



Consejo Local Electoral

Electoral del Estado de Nayarit, por lo que debe declararse infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida, sino que se trata de la fachada de la Secretaría de Desarrollo Social y en ella no se advierte que se haga mención de los beneficios de programas sociales referentes a salud, vivienda, alimentación, educación, apoyo a discapacitados culturales, deportivos o algún otro beneficio de la mencionada tarjeta, pues la única función de la fachada es la de ser o estar acorde con las funciones realizadas en dicha dependencia, asimismo, que la dependencia en mención tenga en su fachada elementos acordes con las funciones que desempeña, no constituye de ningún manera propaganda gubernamental y por consecuencia no puede ser considerado por este órgano como violatorio a precepto legal alguno. Asimismo, es preciso señalar que la fachada en mención fue colocada en el año 2012.

Por lo anterior expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente puntos de

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, en contra del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en términos del considerando Sexto de la presente resolución

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.